

RESOLUCIÓN CS N° 504/07

ES COPIA
JOSÉ RUBÉN ALVAREZ
Supervisor Responsable
MESA DE ENTRADA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
U.N.Sa.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5.150 - Salta - 4.400

Tel: 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 06 DIC 2007

Expediente N° 884/06.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Srta. Miriam del Huerto ARREDES, Personal de Apoyo Universitario de Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección de Coordinación Administrativa de Rectorado, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Rectoral N° 407/07, solicitando se le reconozca el "adicional por jefatura" previsto en el artículo 121 del Decreto 2213/87, y

CONSIDERANDO:

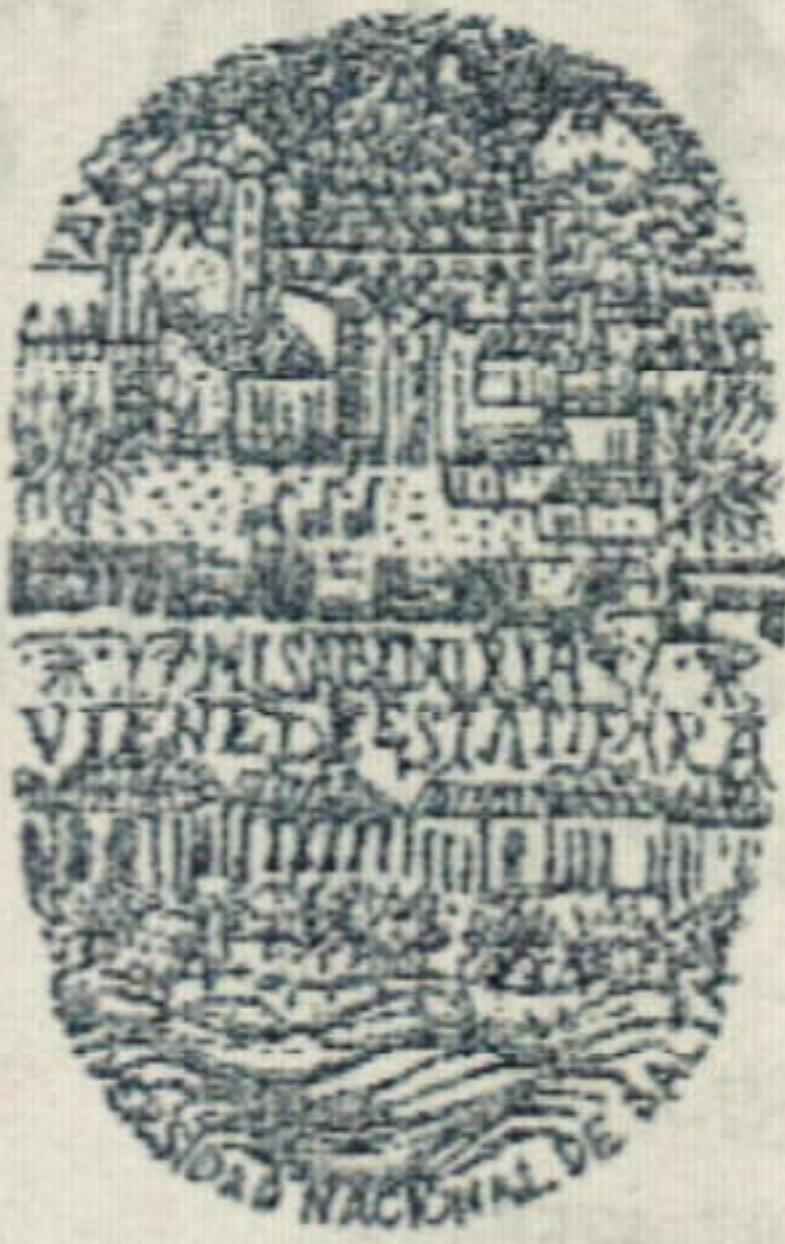
Que por Res. Rectoral N° 407/07, la Srta. Rectora resolvió denegar la solicitud de reconocimiento del "adicional por jefatura" previsto en el art. 121 del Decreto 2213, interpuesta por la Srta. Miriam del Huerto ARREDES, en un todo de acuerdo a la Resolución CS-N° 328/02.

Que obra dictamen N° 9.320 de la Asesoría Jurídica de la Universidad que expresa:

I.- Las actuaciones referenciadas vienen a dictamen de la suscripta con relación al recurso de reconsideración interpuesto por la Srta. Miriam Arredes en contra de la Res. Rectoral N° 407/07, por la cual se denegó la solicitud efectuada por la citada agente, con el objeto que se le reconozca y liquide el adicional por jefatura previsto en el Dto. 2213/87. En primer lugar, corresponde verificar si el recurso de reconsideración en contra de la Res. Rectoral N° 407/07 se encuentra interpuesto en debido tiempo. De las constancias de fs. 33 surge que la Srta. Miriam Arredes fue notificada del acto administrativo recurrido en fecha 15/5/07. La fecha del cargo de recepción del recurso de reconsideración (fs. 34/35) es del 30/5/07, por lo que el mismo se encuentra interpuesto en tiempo.

II.- Sostiene la recurrente en su escrito de recurso de reconsideración que la Resolución Rectoral N° 407/07 que resuelve en forma denegatoria su petición, debe ser dejada sin efecto. A tal fin alega que la autoridad resolvente, al analizar los antecedentes puestos a su disposición, sostiene la improcedencia de lo peticionado sobre la base de un supuesto enriquecimiento ilícito, consistente en el pago sin causa del adicional reclamado. Que esta interpretación del Rectorado contraviene principios constitucionales de mayor jerarquía, como lo es el principio de igual remuneración por igual tarea. Afirma por otra parte, que no corresponde hacer distinción a su petición, entre el período contenido en el juicio y la etapa posterior, ya que la mera omisión de este rubro en la planilla de liquidación judicial no implica de manera alguna renunciamento a los haberes dejados de percibir, por la irrenunciabilidad a los haberes de carácter alimentario.

III.- Debo destacar en primer lugar, que el acto administrativo -Res. Rectoral N° 407/07- atacado por la Srta. Miriam Arredes, fue dictado apartándose de la opinión de la suscripta manifestada en los dictámenes N° 9154 (fs. 13) y 9235 (fs. 21/23), y con fundamento en la Res. CS. N° 328/02, por entender la autoridad resolvente que el máximo órgano de la Universidad rechazó una solicitud de pago de jefatura en el año 2002, siendo ésta entonces la interpretación de dicho Consejo Superior, la que está firme y consentida y no se puede revertir en el ámbito del Rectorado. Al respecto cabe mencionar que la resolución citada precedentemente se refiere al pago de jefatura de una persona en particular, por lo que si bien sirve como antecedente del tema en estudio, no reglamenta en general, sino respecto de una situación individual y específica, con elementos de juicio diferentes a los que se analizan en el caso de referencia. En el presente caso reitero mis dictámenes N° 9154 y 9235 obrantes en autos por considerar que corresponde hacer lugar al pago de jefatura a la agente Miriam Arredes en virtud del principio constitucional que establece que debe abonarse igual remuneración por idéntica tarea. Así las cosas, si la anterior titular o responsable del cargo, que a la fecha ostentaba Srta. Miriam del Huerto Arredes, percibió el adicional por jefatura, corresponde que a la actual responsable del cargo de Supervisor Jefe de Mesa de Entradas cat. 7 se le liquide el mismo, debiendo ser dicha liquidación retroactiva a la fecha en que la peticionante fuera puesta en la categoría 7 -



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5.150 - Salta - 4.400

Tel: 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Supervisos Jefe de Mesa de Entradas. Ello con la sola exclusión del periodo comprendido entre abril de 1.994 - agosto de 2.001, que no corresponde sea abonado, por cuanto en el expediente judicial pertinente la actual recurrente realizó planilla de liquidación a los fines de determinar el monto de la diferencia a cobrar -sin excluir el adicional por jefatura-; planilla que fuera aprobada por el Juzgado y abonada en su totalidad por la Universidad Nacional de Salta, por lo que la misma pasó a revestir calidad de cosa juzgada judicial y sobre la cual no puede volverse. En lo que respecta al periodo posterior a agosto de 2.001, es decir desde que la Srta. Arredes fue confirmada en la categoría 7 por Res. CS N° 160/01, en mi opinión y por lo expuesto precedentemente, corresponde abonar el adicional por jefatura con retroactividad a la fecha de la Res CS 160/01. Así las cosas y en virtud de lo manifestado anteriormente considero que debe hacerse lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la Srta. Miriam Arredes en contra de la Res. Rectoral N° 407/07."

Que la Resolución CS-N° 328/02 entre sus considerandos establece:

"2 - Adicionales particulares: entre ellos se encuentra el denominado "por ejercicio de cargo de jefatura". Este Adicional según el Art. 121 del citado Estatuto se liquidará a los Titulares de Jefaturas de Unidades Orgánicas".

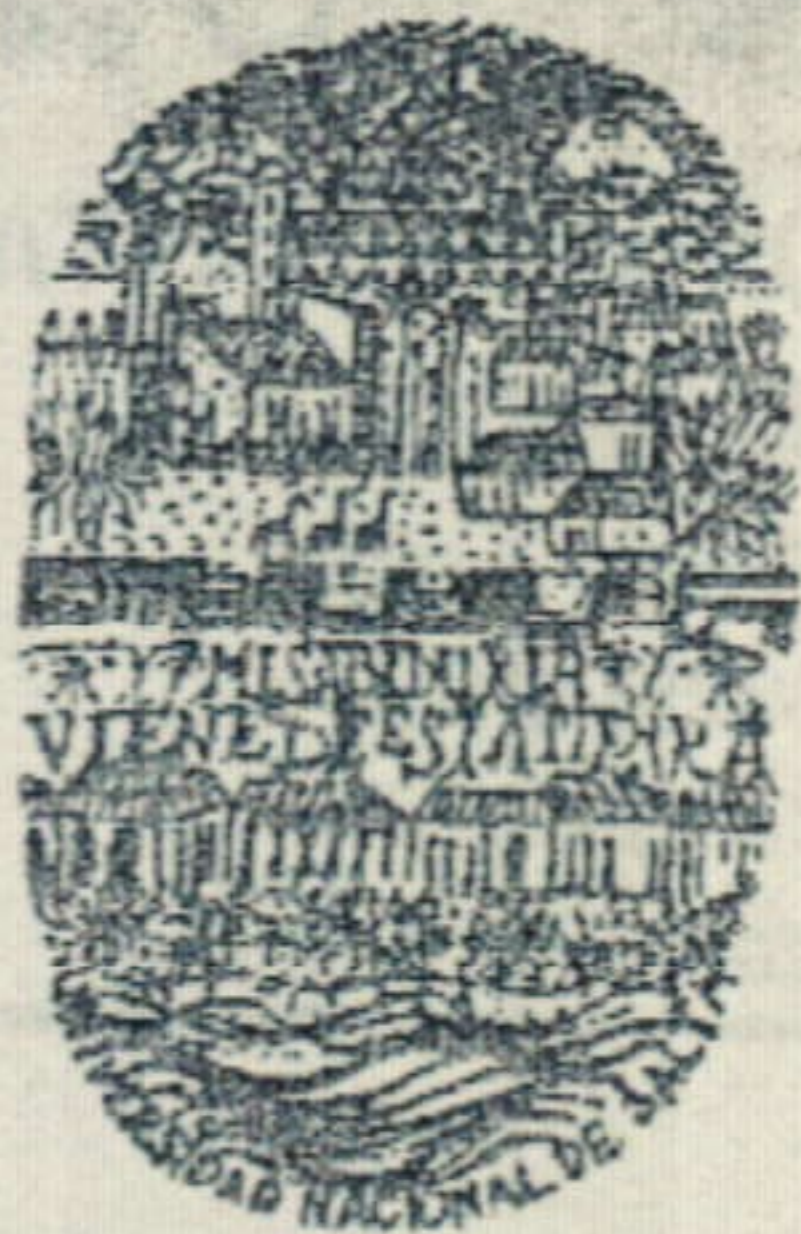
Para ser procedente el adicional por este concepto se requiere: a) Revistar en alguna de las categorías de jefatura. La categoría 10 es de jefatura. B) Ejercer la jefatura. Para el Estatuto no es lo mismo revistar en cargo de jefatura con ejercicio de jefatura, que revistar en el cargo de jefatura, sin ejercicio de jefatura, la Ley distingue claramente un situación de otra. Al personal que "ejerce" la jefatura lo retribuye con el 10 % más sobre la asignación de categoría que revista. Por lo tanto el adicional particular que tratamos depende que haya ejercicio real de jefatura, no sólo nominal - valga la tautología usada para resaltar la diferencia entre jefatura nominal inherente a la categoría y la jefatura efectiva - del art. 121".

c) La titularidad de jefatura debe ejercerse en una unidad orgánica, entendiéndose por tal a un "conjunto de funciones o tareas homogéneas desarrolladas por un grupo administrativo bajo conducción de un responsable", esta opinión fue compartida por la Dirección General de Presupuesto y por el Secretario de Coordinación Científica y Cultura del Ministerio de Educación". En este punto concluye el informe que "en consecuencia, pagar el adicional referido al personal no docente aunque tengan categoría de jefatura "sin ejercicio efectivo de jefatura", es pagar sin causa, es decir sin contraprestación, tornándolo ilícito y originando posible responsabilidad para los funcionarios públicos que lo autorizan y ordenan".

Que de acuerdo con estos considerandos el Consejo Superior de la Universidad rechazó una solicitud de pago de jefatura en 2002, siendo entonces ésta, la interpretación de dicho Consejo Superior, la que está firme y consentida, es de alcance general y no se puede revertir en el ámbito del Rectorado.

Que la Asesoría Jurídica actuante en Dictamen N° 9235 opina que la resolución CS-N° 328/02 "...ha sido dictada teniendo en cuenta un asesoramiento externo, tal como surge de la lectura de la misma. Basta recordar que al emitir el Consejo Superior la Resolución N° 310/01 tuvo en cuenta el Dictamen N° 5764 de este Servicio Jurídico, en el cual se analiza minuciosamente la normativa aplicable, y se concluye que no es requisito a los fines de percibir el adicional por jefatura tener personal a cargo, opinión ésta que comparto."

Que es de destacar que si bien la Sra. Asesora Jurídica podrá compartir otro criterio, el Consejo Superior derogó la resolución N° 310/01, indicando en los considerandos de la resolución N° 328/02 que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad se excusó de intervenir en el tratamiento de las cuestiones planteadas y que dicho Cuerpo hizo suyo, entonces, los fundamentos de un asesoramiento jurídico externo y resolvió en consecuencia.



RESOLUCIÓN CS N° 504/07

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5.150 - Salta - 4.400

Tel: 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que se observa que dicho dictamen se sustenta en una consideración general, pero no encuadra la petición en la norma reglamentaria, como es el Decreto 2213, por lo que no se comparte el análisis realizado, ya que no se examina si al otro agente que ha detentado el cobro del adicional lo ha hecho conforme a reglamento o si la Res. 489/90 del entonces Rector de la Universidad se ajusta a las normas reglamentarias que regían a esa fecha.

Que por ello, no se coincide con los Dictámenes Jurídicos N° 9235 y 9.320, en lo que respecta al período posterior a agosto de 2001, en cuanto al pago del adicional de jefatura, ya que la norma superior, como es la Resolución CS-N° 328/02 no lo permite.

Que, a fs. 43 y 44, obra informe de fecha 31/10/2.007 de la Coordinación Legal y Técnica, suscrito por la Abog. Mónica Escobar, que expresa:

I. a. Se remiten a consideración de esta coordinación, las actuaciones de la referencia, por las que tramita el pedido de reconocimiento y liquidación del Adicional por Jefatura, a tenor de la presentación de MIRIAM DEL HUERTO ARREDES, que origina la formación del expediente.

b. A fs. 27/31, corre agregada Resolución-R-N° 0407-07, del 11 de mayo de 2007, por la que se deniega la solicitud de reconocimiento del adicional por jefatura previsto en el art. 121 del Decreto 2213.

c. A fs. 34/35 y vta., la interesada, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra del acto administrativo citado precedentemente, con cargo de ingreso a Despacho de Rectorado que data del 30-05-07.

d. Asimismo, de la foja precitada, surge que mediante proveído también del 30-05-07, la Señora Rectora imprime trámite al recurso aludido.

e. A fs. 36, la Dra. Raquel M. de la Cuesta, plantea su excusación, exponiendo que percibe el adicional de jefatura solicitado por la presentante que le impide analizar y dictaminar con objetividad.

f. A fs. 37/40, obra dictamen emitido por la Dra. Guadalupe Fernández Soler.

g. A fs. 42, infine, la agente MIRIAM DEL HUERTO ARREDES, solicita que por haber perdido su competencia se lo remita al Consejo Superior, para su tratamiento y Resolución, conforme al Art. 88 del referido cuerpo legal.

En la mentada presentación, expone que conforme el Artículo 86 del Dto. 1759/72 reglamento (t.o 1991) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549 el Recurso de Reconsideración que interpuso en fecha 07/08/07, no fue resuelto en tiempo y forma, es decir dentro de los 30 días computados desde su interposición, lo tengo denegado tácitamente.

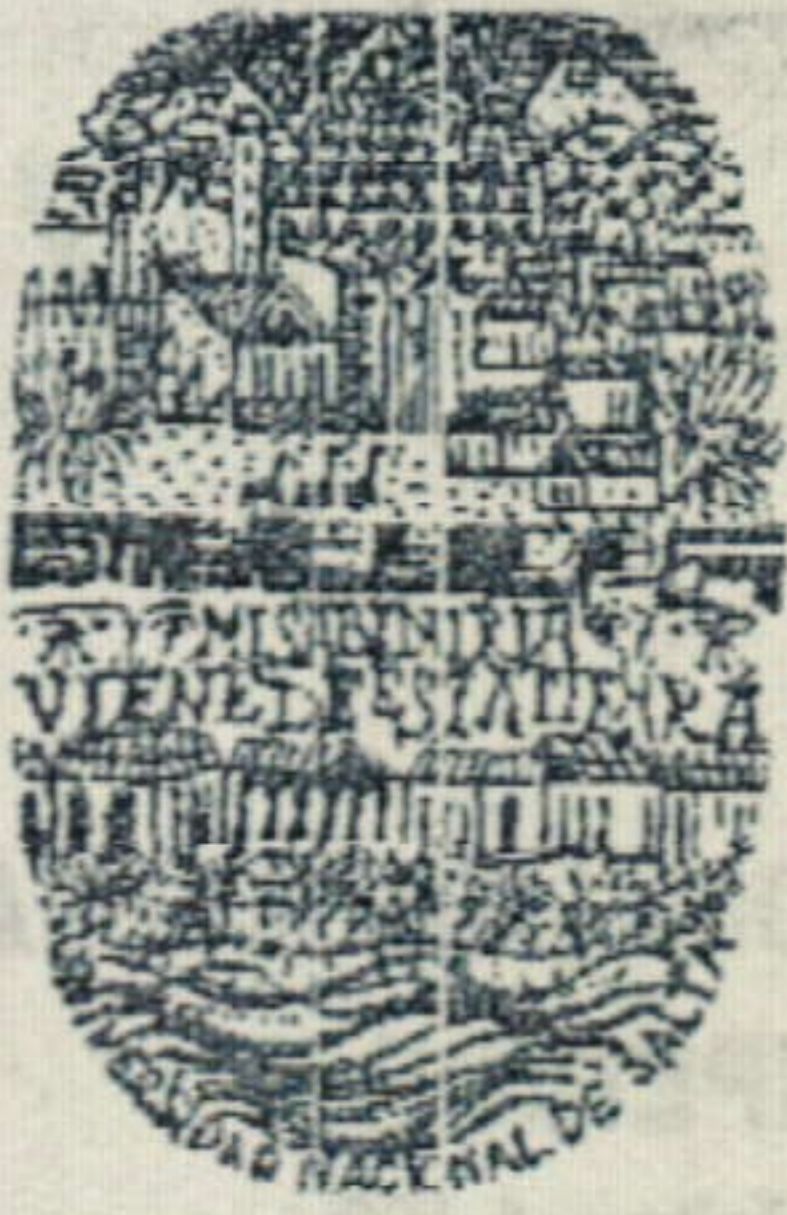
II. a. Examinados los antecedentes del caso, se observa que conforme las constancias obrantes en el expediente, ha vencido el plazo de treinta días, dispuesto en forma expresa por el art. 87 RLNPA, para resolver el recurso de reconsideración.

b. Ahora bien, estimo procedente referir que el silencio administrativo y sus efectos, es una institución establecida en beneficio del particular, pero que en ningún caso el mismo puede utilizar en su beneficio como una verdadera resolución o acto administrativo declaración de voluntad. En tal sentido la doctrina es unánime al afirmar que el silencio debe entenderse como una ficción legal; una presunción legal a favor del particular, pudiendo éste utilizarla o esperar la decisión expresa de la Administración (Cfr. Tomás Hutchinson - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - T. 1 -p.207/208)

c. Sentado ello, y resultando que la recurrente ha ejercitado su facultad de solicitar se eleven las actuaciones, corresponde se proceda en consecuencia.

d. Por último corresponde dejar debidamente esclarecido que en razón de lo precedentemente expuesto, no corresponde me expida sobre el fondo de la cuestión, en razón que al Consejo Superior le compete la resolución del susbstratum del petitorio; y el emitir opinión técnico jurídica al respecto, excedería mi ámbito de actuación.

III. Por las consideraciones de hecho y de derecho consignadas, opino que el



RESOLUCIÓN CS N° 504/07

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5.150 - Salta - 4.400

Tel: 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

expediente debe ser elevado, sin más trámite, a conocimiento y consideración del máximo órgano de gobierno de esta universidad."

Que este Cuerpo entiende que para el presente caso es de aplicación la Resolución CS-N° 328/02, por cuanto la Srta. Arredes no tiene personal a cargo.

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 181/07,

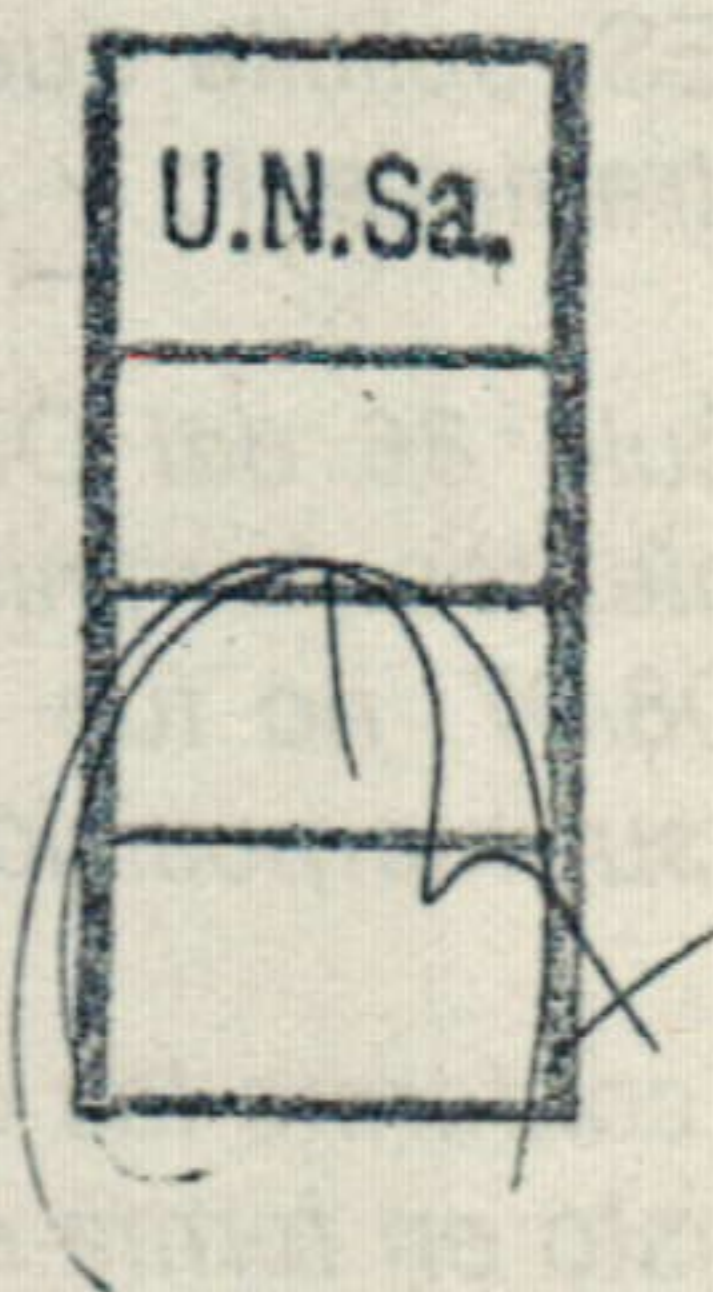
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 19° Sesión Ordinaria del 6 de diciembre de 2007)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Srta. Miriam del Huerto ARREDES, Personal de Apoyo Universitario de Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección de Coordinación Administrativa de Rectorado, en contra de la Resolución Rectoral N° 407/07, por las razones expuestas en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 2°: Notificar a la Srta. Arredes de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior, que expresa: *"Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."*

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese con copia a: Rectorado, Srta. Miriam ARREDES, Dirección General de Personal, UAI y Asesoría Jurídica. Cumplido, siga a Rectorado a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-



[Signature]
Prof. Juan Antonio Barboza
Secretario Consejo Superior

[Signature]
Dr. CARLOS ALBERTO CADENA
VICERRECTOR

[Signature]
ES COPIA
JOSÉ RUBÉN ALVAREZ
Supervisor Responsable
MESA DE ENTRADA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
U.N.Sa.